



RADICADO: 44-001-31-03-001-2018-00112-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LA MACUIRA INVERSIBES TY CONSTRUCCIONES SA, YELITZA CONCEPCION VIÑAS ROMERO y DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN

Riohacha, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa esta agencia judicial, que el apoderado de la parte demandante aporta avalúo del inmueble que indica estar embargado, por lo que solicita que se le de el tramite contemplado en el art. 444 No. 4 del C.G.P. sin embargo, es menester recordar que el referido articulo indica:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: ... “*

De lo anterior se vislumbra que es un trámite que le corresponde a los procesos que por su naturaleza son ejecutivos y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es verbal, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se torna improcedente, por lo anterior esta agencia judicial se abstendrá a ordenar lo solicitado.

Por otro lado, se encuentra que desde el día 15 de agosto de 2019 el señor DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN en su calidad de representante legal de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., solicito la suspensión del proceso y remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, situación que demuestra que el señor BARROS ZINMERMAN tiene conocimiento de la existencia del proceso, por lo que se debe inexorablemente declarar notificada por conducta concluyente a DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN, según lo preceptuado en el art. 301 inciso 1º del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior esta agencia judicial,

#### RESUELVE

1. ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de correrle traslado al avalúo comercial presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 inc. 1 del Código General del Proceso
3. POR secretaría remítase al demandado BARROS ZINMERMAN, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la reproducción de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, al correo electrónico [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)
4. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez vencido los tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este auto, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE  
El juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

---

<sup>i</sup> La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e33b57a1fef7ed828bdc9639d8cbbf0ece78e90e43e3dcfe28e242ad67e5bb**

Documento generado en 01/11/2022 09:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**